



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°438-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veinte de abril del dos mil quince.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx**, **cédula xxxxxx**, contra la resolución DNP-RA-2491-2014 de las 11:00 horas del 18 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 1879 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 30 años, 1 mes y 16 días al 31 de mayo del 2002. Dispone como mejor salario la suma de **¢355.000.38**, que corresponde al mes de mayo del 2002 laborado en el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el monto de revisión de pensión en **¢456.069.61**, monto que incluye 28.47% de postergación por el exceso de 5 años y 1 mes laborados. Con un rige a partir 22 de octubre del 2012.

II- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 se dicta la resolución DNP-RA-2491-2014 de las 11:00 horas del 18 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la revisión de jubilación ordinaria mediante Ley número. 2248. Acredita el tiempo de servicio en 30 años y 21 días al 31 de mayo del 2002. Dispone como mejor salario devengado en los últimos 5 años la suma de **¢355.000.38** que corresponde al mes de mayo del 2002 laborado en el Instituto Tecnológico de Costa Rica. El porcentaje de postergación de 28.00% por el exceso laborado de 5 años y el monto de revisión de pensión en **¢454.400.00**, incluida la postergación. Con un rige a partir del 22 de octubre del 2012.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que aunque coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de pensión, con base en la Ley 2248, y en la determinación del mejor salario de los últimos 05 años sea mayo del 2002; difiere en el tiempo de servicio pues la Junta de Pensiones le contabiliza 30 años, 1 mes y 16 días al 31 de mayo del 2002, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa misma fecha le otorga 30 años y 21 días al 31 de mayo del 2002, disminuyendo así el porcentaje de postergación y por ende otorgando un monto inferior de pensión.

Revisadas las hojas de cálculo de tiempo de servicio a folios 322 y 337 se observa que la diferencia se origina en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, por los eneros laborados por el petente, durante 1978 a 1993 según lo certifica la Directora del Departamento de Recursos Humanos visible a folio 310. En lo que interesa la Junta de Pensiones contabiliza computa 1 año, 1 mes y 16 días, mientras que la Dirección de Pensiones computa 1 año y 21 días.

Lo que sucede en el subxamine es que la Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el mes de enero del año 1993 por 25 días; pareciera que bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma. (Ver Considerando VIII.-)

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

De manera tal, que lo correcto en este caso es considerarle al gestionante para la presente revisión **1 año, 1 mes y 16 días**, por concepto de artículo 32, por los excesos laborados (eneros) del año 1978 a 1993, tal como lo contempló la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 322.

No obstante, es preciso señalar que ambas instancias cometen un equívoco al determinar las labores del año de 1977, siendo que se acredita 2 meses correspondientes a noviembre y diciembre en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (folio 23). Debe señalarse que la labor del ciclo lectivo para éste año compre del 01 de marzo al 30 de noviembre, con lo cual los meses de enero, febrero y diciembre constituyen periodos vacacionales, que requieren para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones, caso que no se presente en el año 1977 siendo que las labores la inicia en el 01 de noviembre, con lo cual no resulta correcto la consideración del mes de diciembre.

Bajo este entendido el tiempo correcto a computar es de:

- 21 años 0 meses 4 días al 18 de mayo de 1993, al considerar 15 años 4 meses 18 días de labores en el ITCR; 4 años 4 meses 16 días; 1 año del MEP.
- 24 años 7 meses 16 días al 31 de diciembre de 1996; al adicionar 3 años 7 meses 12 días en ITCR.
- 30 años 0 meses 16 días al 31 de mayo de 2002, sumando a esa fecha 5 años 4 meses por labores en educación en el ITCR.

Véase que en este particular, el tiempo de servicio correcto que arroja el cómputo de 30 años 16 días, el cual es inferior al reconocido en la resolución apelada, de 30 años y 21 días, es así como pese a tener derecho al reconocimiento del artículo 32 por el año 1993, por 25 días de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enero, no es posible determinar una postergación mayor porque en el tiempo de servicio se dispuso 1 mes por artículo 32 del año 1977 que no corresponde, de ahí que en su tiempo de servicio exista 5 días de más.

En consecuencia sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución número DNP-RA-2491-2014 de las 11:00 horas del 18 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución número DNP-RA-2491-2014 de las 11:00 horas del 18 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA